

EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO PENAL COMO PRESUPUESTO PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN DE LA CAUSA CON CARÁCTER PREVIO A LA FORMAL PERSONACIÓN Y A LA CORRESPONDIENTE ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE PARTE

Diego García Paz (Letrado de la Comunidad de Madrid)¹

El concepto jurídico de *interés legítimo*, que resulta de una especial trascendencia en el ámbito administrativo y contencioso-administrativo, ostenta también relevancia en la práctica procesal penal, cuya distinción con la figura tradicional del *perjuicio* como determinante de la legitimación para ser parte activa permite obtener, cuando por razones de legalidad es necesario, el acceso a ciertos contenidos de la causa con antelación a la adquisición de la condición de parte, a la que la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim.) vincula la obtención del pleno conocimiento de las actuaciones judiciales, con la excepción de las que se encuentren secretas, y a los solos efectos del procedimiento (artículo 302 LECrim.).

Esta singular importancia del concepto de *interés legítimo* en el proceso penal se materializa, en el ámbito del desempeño de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en el momento de realizar los trámites legales preceptivos y previos a efectuar personación en el procedimiento penal desde una posición activa, en calidad de acusación particular o de actor civil, una vez comprobada la concurrencia en la Comunidad de Madrid de la condición jurídica de perjudicado por los hechos objeto de investigación judicial. La Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en su artículo 7.2, contempla la necesaria emisión de informe previo de ejercicio al ejercicio de acciones jurisdiccionales para ordenar o encomendar la personación y el referido ejercicio de acciones en el procedimiento, y para ello es necesario conocer ciertos extremos fácticos de las actuaciones que permitan examinar si de los hechos se deriva algún tipo de daño antijurídico para la Comunidad de Madrid, pues de ello depende inseparablemente su legitimación en el proceso penal, toda vez que la existencia de este daño sobre los bienes jurídicos de la Comunidad de Madrid es el

¹ En la actualidad ocupa el puesto de Letrado Jefe del Área de Derecho Civil y Penal en la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

presupuesto de su condición jurídica de perjudicado, y así, de su legitimación para personarse en el procedimiento penal en ejercicio de la acción penal y civil *ex delicto*.

Si en el procedimiento penal el Juzgado ha realizado un ofrecimiento de acciones a la Comunidad de Madrid para que, si a su derecho conviene, se persone en el procedimiento como acusación particular, porque el propio Juzgado advierte la condición de perjudicado concurrente en la Comunidad de Madrid, resulta preciso, al efecto de evacuar el preceptivo informe previo de ejercicio de acciones, conocer los hechos que se investigan para confirmar que, efectivamente, la Administración Pública resulta ser perjudicada por ellos. De este extremo fáctico puede tomar noticia, *ex ante* a la personación, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid por diferentes vías: ya sea a través de la comunicación de los hechos que el propio Juzgado proporciona con el ofrecimiento de acciones, adjuntando copia del atestado o denuncia, o bien mediante solicitud de la propia Abogacía General de la Comunidad de Madrid al Juzgado para que remita la referida copia. Dicha petición suele ser atendida, con carácter general, por los Juzgados: resulta un extremo de congruencia procesal el que así lo sea, pues el propio Juzgado realiza un ofrecimiento de acciones a la Comunidad de Madrid, y si lo hace es porque la considera perjudicada y por ello con un interés jurídico específico y reforzado, lo que, mediante la invocación del artículo 234 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, determina el acceso, previo a la personación en las actuaciones, a esa información. El referido precepto dispone lo siguiente:

“1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.

2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales”.

Sin embargo, ante la experiencia práctica excepcional que supuso la negativa de un Juzgado de Instrucción a proporcionar la denuncia o el atestado (esto es: la información necesaria sobre los hechos para poder informar sobre ellos, cuando el propio Juzgado había realizado un ofrecimiento de acciones a la Comunidad de Madrid para que esta se personara como acusación particular) a instancia del Letrado de la Comunidad de Madrid, a través de recurso de apelación frente a dicha negativa, la Audiencia Provincial de Madrid ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta circunstancia, conformando así un criterio judicial firme y de utilidad práctica innegable en el trabajo administrativo de informe previo, al respaldar los argumentos de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid sobre la obligatoriedad de proporcionar por el Juzgado una copia del atestado o de la denuncia a aquella, atendiendo al interés legítimo que ostenta la Administración Pública en tales casos, y no ya a su condición jurídica de perjudicado, que cristaliza en el procedimiento a través de su posterior personación en el mismo, no restringiendo a la referida personación la viabilidad del acceso a cierta información de la instrucción (como es el atestado o la denuncia) si concurre el referido interés legítimo.

La Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en el Auto nº 625/2022, de 18 de julio, dictado en el marco del recurso de apelación nº 938/2022, estimó el recurso interpuesto por el Letrado de la Comunidad de Madrid frente al Auto del Juzgado de Instrucción desestimatorio de un previo recurso de reforma frente a la providencia que denegó la entrega a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de una copia del atestado o denuncia con la finalidad de evacuar de forma fundada y rigurosa el informe previo de ejercicio de acciones, siendo ésta la manifestación de su interés legítimo en obtenerlo, que nace de la necesidad de cumplir un mandato legal. De este modo, el Fundamento de Derecho Segundo del Auto argumenta lo siguiente:

“Del examen de las actuaciones se desprende el Letrado de la Comunidad de Madrid ya expuso en su solicitud que se le remitiera copia del atestado para valorar si debía personarse o no en la causa, dado el ofrecimiento de acciones que por el Juzgado de Instrucción se le había hecho, que ello era preciso por la necesidad de realizar un informe previo para el ejercicio de acciones conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid sin que, pese a ello, al resolver dicha

cuestión por providencia cuando se trataba de una solicitud de copia de las actuaciones, el Instructor diera respuesta alguna en relación con esta cuestión.

Tampoco se da respuesta a ello en el auto que desestima la reforma pese a que se reitera la razón de la necesidad de la copia del atestado para emitir por parte de los Servicios Jurídicos un informe que es preceptivo a fin de valorar la procedencia o no de personación de la causa, manteniéndose simplemente que la información facilitada es suficiente.

Partiendo de lo anterior este Tribunal entiende que efectivamente y en base a lo dispuesto en el art. 234 de la LOPJ la parte recurrente ha razonado el interés legítimo y directo para obtener la copia del atestado que interesa y que, por ello, procede, a tales efectos, la estimación del recurso.”

En definitiva, con la referida resolución, queda confirmada judicialmente la pertinente y ajustada a Derecho actuación de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid solicitando el acceso al atestado o denuncia que supone la incoación de un proceso penal del que se deriva su posible condición jurídica de perjudicado, atendiendo a su inicial estatus de interesada legítimamente en el procedimiento, y, con mayor importancia práctica aún, se genera un precedente judicial firme que avala la obtención de tales documentos en las situaciones análogas que puedan producirse en el futuro, y que podrá ser invocado ante los Juzgados y Tribunales en el caso de ser necesario.

Noviembre de 2022.